



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 25 de enero de 2022

PROCESO	Declaración de existencia de unión marital de hecho su disolución y Liquidación de sociedad patrimonial.
DEMANDANTE	Betty Jazmín Carbone Arévalo
DEMANDADO	Luis Alberto Vásquez Pacheco
RADICADO	08758 31 84 001 2019 00375 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, en el que se advierte que las partes no han cumplido con la carga procesal impuesta en auto que antecede. Sírvasse proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que, en auto calendado 13 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esa providencia efectuara la notificación personal del auto que reforma la demanda al extremo accionado, conforme lo ordena el numeral 4° del art. 93 del C.G.P. A su vez, se le previno que, de no cumplir con lo ordenado dentro del término indicado, se tendría por desistida tácitamente la actuación.

Por su parte, el artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos.

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas". (Subrayado fuera del texto.)



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

En el caso concreto, mediante providencia adiada 13 de octubre de 2021, notificada por estado calendado 20 de octubre de esa misma anualidad, se efectuó tal requerimiento a la parte demandante, sin que a la fecha haya adelantado las diligencias tendientes a surtir la notificación ordenada, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme al inciso 2º del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., y se condenará en costas al accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Primero: TENGASE por desistida tácitamente la actuación, de conformidad con los motivos considerados.

Segundo: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.

Tercero: Condenar en costas al actor, liquídese por secretaria.

Cuarto: Ordénese el archivo del expediente, previas anotaciones de rigor en el libro radicator.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 01 de febrero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 007 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ